

Señor
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref.: Sucesión Intestada No. 2019-00818
Causante: MARIA CONSTANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Recurso de Reposición y en subsidio Apelación que negó suspensión.

ASTRID QUIROGA MUNEVAR identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, como apoderada de las legatarias MYRIAM, BEATRIZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término interpongo recurso de **REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION** (arts. 318 del C.G.P., concordante art.321 num.6 del C.G.P.) contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, que negó la suspensión del proceso de sucesión intestada tramitada por este despacho bajo la radicación de la referencia, con fundamento en lo citado "*como quiera que cuando se adelantan dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, se procederá en los términos establecidos en el artículo 522 del C.G.P.*", y en caso de mantener su decisión solicito en subsidio recurso de apelación, por no estar enlistado en el art. 321 num.6, concordante 133 num.3, 136 num.3, 159 num.3 inciso 2, 161 num.1,162 inciso 3, 491 num.7 del C.G.P., motivo por el cual me permito presentar, así:

PETICIÓN

1.- Solicito a su señoría, REVOCAR el auto de fecha 10 noviembre de 2020, notificado por estado electrónico el 11 de noviembre de los corrientes, que **negó la suspensión del proceso de sucesión intestada que cursa en su Despacho, con fundamento en lo referido:** "*como quiera que cuando se adelantan dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, se procederá en los términos establecidos en el artículo 522 del C.G.P.*", atendiendo que no solamente con este escrito de solicitud de suspensión, si no por el hecho que al Despacho se le puso en conocimiento de la existencia de la disposición testamentaria hecha por la causante, el cual se allego el 25 de septiembre de 2019, ajustado a la exigencia del artículo 491 num.4 inc.2 del C.G.P., concordante con el artículo 29 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero: Para la fecha del 19 de octubre de 2020 se reiteró la solicitud Suspensión del proceso de sucesión intestada que cursa en el despacho bajo el radicado de la referencia, instaurado por la interesada Natalia Rodríguez Rodríguez, por la voluntad hecha en vida de la causante y por razón que ya se había puesto en conocimiento del despacho la existencia del testamento (25 de septiembre de 2019), para que se le diera el trámite correspondiente como lo reza nuestra norma sustancial del artículo 1375 del C.C. "***Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, (el subrayado es mío) se pasara por ella, en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno.*** Acreditando la calidad de mis representadas con un mejor derecho que la interesada, ya que con esta

solicitud se está dando aplicación a nuestra norma sustancial, que de no advertirla se genera una nulidad de tipo legal.

Segundo: No es menos cierto que el artículo 522 del C.G.P., fundamento del Despacho, ordena proceder de conformidad con la norma cita, pero de proceder así, se está vulnerando, la norma legal como es el artículo **1375 del C.C.**, donde nos permite pasar por ella por la disposición testamentaria hecha por la causante en vida, y las demás normas sustanciales como son **1055, 1065, 1066 C.C.** y lo planteado en la sentencia **C-683 de 2014 de la Corte Constitucional**, la partición en vida, a pesar de guardar ciertas similitudes con las donaciones entre vivos –específicamente la del art. 1375 del Código Civil-, se asemeja más a las sucesiones por causa de muerte y en particular a las **sucesiones testadas** con la diferencia de que en la partición **la masa herencial se distribuye y liquida en vida de quien la realiza**; y aún más tratándose de la solicitud que se realizó al despacho el 25 de septiembre de 2019, allegando copia autentica del testamento de la causante, solicitándole al Despacho que se tenga en cuenta para el trámite y fines pertinentes tal como aparece en la referida solicitud.

Tercera: Y la solicitante reconocida dentro de la apertura de la sucesión intestada Natalia Rodriguez Rodriguez, no es una legitimaria forzosa de la causante, por tanto, **no se vulnera derecho ajeno** con pasar de la sucesión intestada a la testada, trámite que se solicitó previamente al despacho pero no fue de buen recibo por el mismo.

Si observamos el artículo 491 num.4 inc.2 y num.7 del C.G.P., preceptúa que **La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitara como incidente...**, por tanto, se está ajustada a la exigencia, de la norma en cita, refiere es **una solicitud** y que a esa solicitud se le dará **el trámite de incidente**, diferente a la exigencia hecha por el despacho en providencia anterior; situación está totalmente contraria al procedimiento. (art.29 C.N., concordante arts.7, 14 C.G.P.).

Cuarto: Por tanto, de continuar con este trámite sucesión intestada y no suspender el mismo, se genera una nulidad tal como lo preceptúa el art.133 num.3 del C.G.P., frente a la suspensión concordante con el artículo 162 inciso 3 del mismo instrumento procesal, y estar inmerso en el art.161 num.1 del C.G.P. y los artículos 136 num.3, 159 num.3 inc.2 del C.G.P.; trámite que se le debe dar para evitar la vulneración de los derechos sustanciales de las legatarias frente a la voluntad testamentaria de la causante, como son los artículos **1055, 1065, 1066, 1375 C.C.**, donde la ley faculta a las personas hábiles y capaces para disponer de todo de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, siendo la ley sustancial la que define los derechos privados, donde prevalece el derecho sustancial, dándole el rango constitucional art. 11 del C.G.P., al indicar el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, que en las actuaciones judiciales “prevalecerá el derecho sustancial” y lo reafirma el art.230 C.N., siendo en el derecho procesal el instrumento por su carácter instrumental, el medio obligado y necesario para hacer efectivos los derechos consagrados en las normas de derecho sustancial. Por sí solo, el derecho procesal carece de fin; toda su importancia se encuentra si actúa coetáneamente con el derecho sustancial, el que, aislado, tampoco cumple ninguna función práctica. Derecho sustancial y derecho procesal son un binomio independiente pero indisoluble que debe actuar armónicamente para el logro del objetivo que buscan en común: el imperio de la justicia: el uno no es suplemento del otro, sino que se complementan necesariamente para cumplir la misión que el estado les ha señalado. En suma, presentan una relación simbiótica.

Quinto: La mencionada providencia es objeto de recurso de apelación, conforme al Arts.321 num.6 con fundamento en lo referido arti.491 num.4 inc.2 y num.7 del C.G.P., por lo cual se interpone en subsidio el recurso de Apelación para que con el debido respeto si mantiene la decisión se dé tramite al recurso de apelación.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 29,228,230 y 392 de la Constitución Política de Colombia, Art. 1055,1065 y s.s. del C.C., y **en especial el art.1375**, concordante art.7,11,14, 491 num.4 inc.2, 321 num 6, 161 num.1, 162 inc.3, 133 num.3, 136 num.3, 159 num.3 inc.2 del C.G.P., Corte Constitucional sentencia C-683 del 2014.

Ruego obrar en consecuencia.

Atentamente,



ASTRID QUIROGA MUNEVAR
C. C. 28.722.148 Falan, Tol.
T. P. 92843 del C. S. de la J.